



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2023-00041
DEMANDANTE: JAIRO ARTURO TOUS HERNANDEZ
DEMANDADOS: MARLA ESPERANZA AMADOR PAJARO

Se tiene entonces que el apoderado de la parte demandante solicita como medida Cautelar: *“el embargo y retención del salario, prestaciones sociales y cesantías que devenga la demandada señora MARLA ESPERANZA AMADOR PAJARO como empleado de la E.S.E MUNICIPAL DE OVEJA-SUCRE”*

Frente a esta de solicitud, la misma en sí se torna improcedente, teniendo en cuenta que en Colombia por los únicos conceptos que se puede acceder a la misma, es en procesos que adelanten cooperativas o en procesos de fijación de cuota alimentaria, y de cara al proceso que hoy atiende nuestra atención, éste es un ejecutivo el cual no cumple con la normativa para acceder a este tipo de pretensiones.,

En cuanto a la otra medida cautelar solicitada y teniendo en cuenta que es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 466 y 599 C.G.P., el despacho accederá a la misma, por lo tanto

El juzgado, JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE y administrando Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el embargo de las prestaciones sociales y demás conceptos, por ser improcedentes, a voces del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias: Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Av Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRAJUEZ
JUEZ